

## ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/110/2016.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL PÉREZ GANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO  
DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de septiembre de dos mil  
dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos  
Politico-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/110/2016**,  
interpuesto por **Miguel Ángel Pérez Gante**, quien dice actuar en nombre de la  
comunidad indígena de San Luis Taxhimay en Villa del Carbón, Estado de  
México, por medio del cual impugna el desconocimiento por parte del  
Ayuntamiento del proceso de elección de las autoridades de dicha comunidad  
llevado a cabo en la forma tradicional.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos efectuada en el escrito inicial, así como de las  
constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**I. Elección de las autoridades de la comunidad indígena.** El actor manifiesta  
que el día veintisiete de marzo del presente año, los integrantes de la  
comunidad indígena de San Luis Taxhimay en el Municipio de Villa del Carbón,

Estado de México, (en adelante San Luis Taxhimay) eligieron en la forma tradicional a las personas que conformarían “la alcaldía” mediante el procedimiento de usos y costumbres.

**II. Desconocimiento de la elección en forma tradicional.** Manifiesta el accionante que el Presidente Municipal, Javier Cruz Monroe y el Secretario del Ayuntamiento, Jaime Jacinto Barrera, así como “todo el ayuntamiento completo” han desconocido las autoridades de San Luis Taxhimay, electas en la forma tradicional e incluso han iniciado procesos judiciales en contra de las personas electas y de quienes apoyaron ese proceso de elección tradicional; de igual forma, indica que las responsables han asistido a la plaza cívica de la comunidad para “cambiar autoridades”.

**III. Interposición de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** El doce de julio del presente año, el hoy actor interpuso queja electrónica ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para hacer del conocimiento de esa Comisión los hechos señalados en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IV. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Remisión del expediente.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V4/56909 de fecha veintinueve de agosto del mismo año, remitió a este Tribunal la citada queja formulada por el accionante, a la que le correspondió el número de expediente CNDH/4/2016/4694/R; lo anterior por considerarlo un asunto en materia electoral.

**b) Registro, radicación y turno del expediente.** Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/110/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**c) Requerimiento de trámite del juicio JDCL/110/2016.** Mediante oficio TEEM/SGA/1250/2016 notificado el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal a través de su Presidente, requirió al Secretario del Ayuntamiento de Villa del Carbón, Estado de México, a efecto de que realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**d) Prevención al actor.** Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, previno al actor Miguel Ángel Pérez Gante, en términos de lo dispuesto por los artículos 423 en relación con el artículo 424, y 425 en relación con el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación identificara el acto o resolución impugnada, acompañara el o los documentos necesarios para acreditar su personería, mencionara de manera expresa y clara los hechos en que basaba la impugnación, indicara los agravios que causaran el acto o resolución impugnada los preceptos legales presuntamente violados, lo anterior **apercibido** que en caso de no cumplir en el plazo y forma con lo requerido se tendría por no interpuesto el medio de impugnación.

**e) Remisión de informe circunstanciado y trámite por la responsable.** El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Villa del Carbón, Estado de México, remitió Informe Circunstanciado y demás documentación relativa al requerimiento mencionado en el inciso c) de estos antecedentes.

**f) Certificaciones del Secretario General.** Obran en el expediente dos certificaciones del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, ambas de fecha catorce de septiembre del año que corre, a través de las cuales hizo constar que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido al actor para que diera cumplimiento al requerimiento dictado el día doce del mismo mes y año, notificado mediante estrados de este órgano jurisdiccional y por vía electrónica, feneció a las dieciséis horas con treinta y dos minutos y a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, respectivamente, ambos del mismo día catorce de los corrientes, sin que se recibiera promoción o comparecencia alguna en el plazo concedido para tal efecto.

**g) Promoción del actor vía electrónica.** El día veinte de septiembre a las once horas con cincuenta y ocho minutos, fue recibido en el correo electrónico [notificaciones@teemmx.org.mx](mailto:notificaciones@teemmx.org.mx) de este Órgano Jurisdiccional, un mensaje

electrónico así como un archivo adjunto constante en dos fojas útiles, proveniente del correo electrónico prezgante@yahoo.com.mx, supuestamente signado por el actor.

i) **Integración al expediente de la documentación señalada en el inciso anterior.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaría General de Acuerdos remitió a la ponencia en turno la documentación relacionada con el correo electrónico enviado por el promovente, con la finalidad de integrarla al expediente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado ponente, en razón de lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso de procedimiento que se sigue regularmente, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, es facultad del Pleno la emisión del acuerdo correspondiente; por lo que, los magistrados instructores solo pueden formular un proyecto para resolver el asunto, el cual será sometido a la decisión plenaria; lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

Este Tribunal Electoral, estima que el criterio anterior es aplicable al asunto que se resuelve, toda vez que en el caso que nos ocupa se trata de determinar el curso que debe darse al escrito promovido por el ciudadano Miguel Ángel Pérez Gante, en contra del desconocimiento por parte del

<sup>1</sup> Consultable el 12-diciembre-2014 en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Ayuntamiento del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, de las autoridades de San Luis Taxhimay, electas en la forma tradicional.

Por lo tanto, lo que este Tribunal resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al presente medio de impugnación; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será el Pleno de este Órgano Jurisdiccional quien, actuando en forma colegiada, emita la determinación que en derecho proceda; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 390 fracciones I, II y XVIII del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, 410 inciso e) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México.


**TERCERO.** De los hechos narrados por el promovente se presume esencialmente y de manera muy genérica que en San Luis Taxhimay, el veintisiete de marzo del presente año, se llevó a cabo el proceso de elección de sus autoridades en la forma tradicional, mediante el procedimiento de usos y costumbres, manifestando el actor que el H. Ayuntamiento de Villa del Carbón, no reconoció dicho proceso y ni a las personas electas, además de pretender "cambiar a dichas autoridades".

Ahora bien, es importante señalar, que con independencia de que en el presente juicio se cumpla o no con otros requisitos de procedencia previstos en la normativa electoral estatal, se aprecia que de las manifestaciones del actor no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales se

suscitaron los hechos narrados ni tampoco remitió soporte documental con el cual este Tribunal pudiera deducirlos.

Lo anterior hace evidente que en la narración de la demanda inicial no se detallan, ni son expuestas las circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar, para considerar hechos precisos, suscitados en algún momento específico y realizadas por determinadas personas, por lo mismo no se advirtió que constituyeran contravención a la normativa electoral.

Por tales razones, en términos de lo dispuesto en los artículos 423 en relación con el artículo 424, y 425 en relación con el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, esta autoridad mediante proveído de fecha doce de septiembre del año en curso, previno al actor para que dentro de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación señalara:

- 
- TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO
- a) Con precisión el acto o resolución impugnada.
  - b) Mencionara de manera expresa y clara los hechos en que se basaba la impugnación.
  - c) Indicara los agravios que le causaran el acto o resolución impugnada.
  - d) Refiriera los preceptos legales presuntamente violados.
  - e) Por último, solicitó que acompañara el o los documentos necesarios para acreditar su personería.

En el mismo acuerdo **apercibió al promovente que en caso de no cumplir en el plazo y forma con lo ordenado se tendría por no interpuesto el medio de impugnación.**

No obstante el apercebimiento hecho al actor, el cual fue publicado y notificado en los estrados de este Tribunal a las 16:33 horas del doce de septiembre de dos mil dieciséis, además de ser notificado al actor a las 4:42 pm del mismo día, mes y año vía correo electrónico -por haber sido proporcionado por el promovente como dato de contacto<sup>2</sup>-, en términos de lo dispuesto por los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México y 59, 61 párrafo primero y 65 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; y

<sup>2</sup> Visible a foja 3 del espediente.

habiendo fenecido el término referido a las 16:31 horas (notificación por estrados) y 16:42 horas (notificación vía electrónica) del día catorce del mes y año indicados, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que no se había recibido en la Oficialía de Partes a su cargo, correo, comparecencia o promoción alguna en el plazo concedido para tal efecto por parte del hoy actor.

Posterior a la constancia de mérito, el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en el correo institucional [notificaciones@teemmx.org.mx](mailto:notificaciones@teemmx.org.mx) de este Órgano Jurisdiccional, un mensaje de cuatro líneas, así como un archivo adjunto constante en dos fojas útiles con fecha diecinueve de septiembre del presente año, supuestamente suscrito por el actor, en los que refiere como dispensa por la presentación extemporánea del requerimiento lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*"Agradeciendo de antemano la atención al presente, solicito atentamente tenerme por presentado en el presente juicio JCDL/110/2016, en el cual por falta de los dispositivos electrónicos necesarios a mi alcance, fui informado de forma extemporánea. por (sic) lo que apenas doy contestación a lo requerido, ojala sea posible."*

*"Que por lo antes expuesto señor Magistrado a Usted Muy atentamente Solicitamos:*

*1. Tenerme por presentado en forma y dispensarme la extemporaneidad debido a nuestra circunstancia y limitación con los medios de comunicación adecuados."*

En tal sentido, este Tribunal Electoral del Estado de México por única ocasión, de buena fe, atendiendo a los motivos expuestos por el actor y aplicando por analogía la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD",<sup>3</sup> considera pertinente tener por presentado el escrito remitido por el promovente de forma extemporánea, lo anterior, con el objetivo de colaborar de buena fe y otorgar acceso a la justicia con quien dice pertenecer a una comunidad indígena y no haber tenido los medios a su alcance para conocer el requerimiento en tiempo; por lo que, se estudiará la contestación al requerimiento pues con ello este Órgano Colegiado podría tener más elementos para poder resolver el presente asunto; no sin antes

<sup>3</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, visible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

conminar al ciudadano que en ulteriores requerimientos que se llegasen a realizar por este Órgano Jurisdiccional los conteste en el tiempo otorgado.

Ahora bien, no obstante que se analizó el escrito inicial del actor así como la contestación al requerimiento remitido de forma extemporánea, esta autoridad jurisdiccional considera que la demanda, debe tenerse **por no interpuesta**; en virtud de que tanto la narración de los hechos planteados inicialmente, así como lo descrito en el documento enviado vía electrónica ante esta autoridad no colmaron los presupuestos legales de presentación y admisión ni tampoco los requerimientos de la prevención realizada mediante proveído de doce de este mes y año, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente, también lo es el hecho de que **existen** requisitos legales que deben ser satisfechos para acceder al aparato jurisdiccional, tal como lo prevé el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, que incluye expresamente los requisitos de presentación de los medios de impugnación en materia electoral local.

De manera que, por cuanto hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el párrafo primero del artículo 409 del Código Electoral de la entidad refiere que sólo procederá cuando el ciudadano **por sí mismo y en forma individual**, o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos** de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otra parte, la fracción I del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, señala que, será parte en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que



interponga el medio impugnativo, es decir, será quien estando legitimado, lo presente.

En relación con lo anterior, el artículo 412, fracción IV del Código en referencia, establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los ciudadanos por sí mismos, en forma individual o a través de sus representantes legales.

Así pues, para el caso atinente, si bien es cierto cualquier ciudadano puede hacer valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, también lo es que sólo podría acceder a dicha garantía constitucional con la finalidad de reparar las violaciones de los derechos político-electorales que le hayan sido vulnerados al ciudadano que comparece o a sus representantes; premisa que no es alcanzada cuando los actos o determinaciones de que se duelen los promoventes, en realidad, no son hechos de conocimiento del órgano impartidor de justicia, son inexistentes, o bien son promovidos careciendo de los requisitos legales para ello; situación que aconteció en la especie, como se explica en este acuerdo.

A partir de lo anterior, es posible afirmar que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva un Juicio para la Protección de sus Derechos Político-Electorales, es que su pretensión verse sobre violaciones a su esfera de derechos político-electorales de los cuales el promovente o sus representantes son titulares; es decir, respecto de actos u omisiones de las autoridades que les produzcan una afectación individualizada, directa e inmediata; pero, es importante mencionar que esos derechos no pueden ser motivo de análisis y pretender lograr su restitución cuando el promovente no cumple con los requisitos legales para la presentación y procedencia de la demanda.

En efecto, en el caso que se resuelve, el medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano **Miguel Ángel Pérez Gante**, quien se ostenta como ciudadano integrante de la comunidad indígena de San Luis Taxhimay, a fin de que el Ayuntamiento de Villa del Carbón, Estado de México, y en especial el Presidente Municipal, reconozca a las supuestas autoridades de su comunidad presuntamente electas mediante el procedimiento de usos y costumbres

probablemente llevado a cabo el veintisiete de marzo del año que corre; según lo sostenido tanto en su escrito inicial como en el documento con el cual pretende cumplir con la prevención realizada por esta autoridad. Sin embargo, del escrito inicial ya se indicó que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; mientras que del documento electrónico con el cual responde al requerimiento, además de la evidente extemporaneidad, se advierte que el actor **no cumplió en forma** con lo solicitado, ello pues: **a)** No indicó de manera precisa y clara los agravios que le causan el acto impugnado, pues solo señala genéricamente que *“el Presidente Municipal nunca ha querido reconocer el procedimiento mediante el cual los ciudadanos de esta comunidad indígena llevamos a cabo nuestro procedimiento de cambio de autoridades argumentando que no es válido porque no nos ajustamos a los tiempos y procedimientos de la convocatoria del municipio”*; **b)** No señaló los preceptos legales presuntamente violados; y **c)** No acompañó el o los documentos necesarios para acreditar su personería. Lo anterior no obstante haberle sido solicitados expresamente dichos requisitos y haberle realizado el **apercibimiento** correspondiente de tener por no presentado su medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Se explica lo anterior. Este Órgano Jurisdiccional sostiene que, en principio el promovente no acreditó la identidad y calidad de su persona para combatir el acto reclamado, pues no acompañó alguna identificación personal; tampoco acreditó ser integrante de la comunidad a la que dice pertenecer, solamente se limita a manifestarlo; no señaló si él fue una autoridad electa de las supuestamente no reconocidas; no indicó si actúa de manera individual o en representación de la comunidad. Lo anterior, como elementos mínimos para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar detenidamente el fondo del asunto planteado.

Incluso, el promovente se refiere a la celebración de una “asamblea” en la que “eligieron la alcaldía por usos y costumbres”; pero ni de su escrito inicial de demanda ni de la contestación a la prevención se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar; esto es, al menos debió señalar quién acudió a esa asamblea, quién la presidió, cuántos ciudadanos acudieron, la calidad en la que acudió cada ciudadano, si eran miembros o no de la comunidad, cuál fue la forma con la que acreditaron ser miembros de esa comunidad, qué fue lo que se

aprobó, con cuántos votos a favor o en contra, la forma de la votación; tampoco remitió los documentos con los que se acredite o se presuma al menos indiciariamente cada una de estas circunstancias.

De manera que, este Tribunal no tiene certeza de que se haya llevado a cabo la asamblea a la que se refiere el promovente, no obstante que se le requirió, bajo prevención, que mencionara de manera expresa y clara los hechos en que basaba su impugnación.

Por otra parte, el actor no adujo una infracción precisa que implique la vulneración a su derecho o el de su comunidad de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y/o de afiliarse libre e individualmente, lo que evidencia la reiterada omisión de cumplir con los requisitos mínimos del medio de impugnación que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Si bien este Tribunal tiene la atribución de suplir la deficiencia de la demanda, para que pueda hacerlo debe existir al menos un principio de agravio que sustente tal actuación, situación que en el caso que se resuelve no acontece, incluso tampoco queda acreditado que el actor forme parte de una comunidad indígena, sólo se limita a señalarlo; de hacerlo, esto es, de suplir la ausencia o deficiencia de agravios este Pleno estaría creando o argumentando agravios en favor del actor vulnerando el principio de imparcialidad y equidad en las partes.

A mayor abundamiento, la autoridad señalada como responsable refiere, en su informe circunstanciado, entre otras cosas, que la elección celebrada fue la de autoridades auxiliares, misma que se realizó de acuerdo a la convocatoria publicada el día veinte de marzo de dos mil dieciséis, fecha cambiada a petición de los Delegados de la zona Taxhimay en virtud de celebrarse una festividad religiosa, movimiento hecho del conocimiento de los habitantes de esa zona mediante una circular; hechos de los cuales el hoy promovente no se agravia; elección que se llevó a cabo resultando elegidos tres ciudadanos a quienes se ratificó, se entregó su respectivo nombramiento y se tomó protesta el día quince de abril de este año; sin que lo anterior haya sido desvirtuado por el actor no

obstante que el expediente que se resuelve siempre ha estado a la vista de los interesados.

Así, de acuerdo con la conclusión de la Tesis LIV/2015 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**"<sup>4</sup>, aplicable *mutatis mutandis*<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que este Tribunal haya analizado la contestación al requerimiento remitido vía correo electrónico por el actor, "ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve" y una vez realizado lo anterior nos lleva a concluir que debe tenerse por no presentada la demanda.

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que el promovente al no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 419, 423 en relación con el artículo 424 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, toda vez que tanto el escrito inicial del medio impugnación, como aquél con el que pretende cumplir con la prevención realizada mediante proveído de fecha doce de los corrientes no cumplen con los requerimientos legales a que hemos hecho referencia.

En consecuencia, se determina **hacer efectivo el apercibimiento** decretado en auto de fecha doce de septiembre del presente año; por lo cual el medio de impugnación motivo del presente acuerdo debe tenerse **por no interpuesto**; ello como se ha venido sosteniendo, ante la inexistencia de los exigencias legales mínimas que permitan a esta autoridad Jurisdiccional determinar la procedencia del medio impugnativo en cuestión y en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto se:

<sup>4</sup> Visible en la página de internet <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LIV/2015> el 22 de septiembre de 2015.

<sup>5</sup> *Cambiando lo que se deba cambiar.*

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **TIENE POR NO INTERPUESTA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/110/2016**, presentada por el **C. Miguel Ángel Pérez Gante**, quien se ostenta como integrante de la comunidad indígena de San Luis Taxhimay, en el Municipio de Villa del Carbón, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley anexando copia de este acuerdo; por oficio a la autoridad señalada como responsable agregando copia del presente acuerdo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



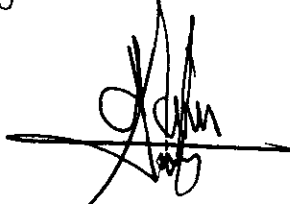
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**



**DR. EN D. JORGE ARTURO**  
**SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**




**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**MTRO. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**